

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA acumulada con LIQUIDACIONES DE DOS SOCIEDADES CONYUGALES
RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00182-00
DEMANDANTE: NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ - C.C. 1.059.903.855 -, en su calidad de cónyuge del causante y representante legal del menor DSBC
CAUSANTE: OTALVARO BANGUERO VILLEGAS - C.C. 10.484.489
OTRAS HEREDERAS: DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN, DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN y menor LPBC



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 152

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro de este asunto, a la luz de lo estipulado en los artículos 11, 42 # 11, y 132 del CGP.

ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa fue presentada por la señora **NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ**, en su calidad de conyugue supérstite del causante **OTALVARO BANGUERO VILLEGAS**, y a su vez, en calidad de madre y representante legal del menor DSBC, hijo en común de los citados cónyuges.

A continuación, se hará alusión a los aspectos y providencias relevantes, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde:

1. Dentro de los hechos de la demanda, se señaló y acreditó que el causante **OTALVARO BANGUERO VILLEGAS**, contrajo matrimonio en un primer momento con la señora **CAROLINA CASARAN CHAMBA** el día 16/03/1994, siendo que aquella falleció el día 23/08/2015, cónyuges que procrearon a **DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN**, **DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN** y la aún menor **LPBC**, cuya liquidación de la sociedad conyugal se encuentra ilíquida.

Además, se acreditó que posterior a la muerte de su primera esposa, el señor **OTALVARO BANGUERO VILLEGAS** contrajo nuevo matrimonio con la señora **NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ** el día 02/12/2016, con quien procreó al menor **DSBC**, siendo que el día 02/05/2021 falleció el señor **BANGUERO VILLEGAS**, quedando así, las dos sociedades conyugales pendientes por liquidar.¹

2. Mediante auto del 17/08/2022, se dispuso, entre otros: *“TERCERO: Reconocer derecho a intervenir en este sucesorio Intestado del causante OTALVARO BANGUERO VILLEGAS al menor DSBC identificado con el NUIP N° 1.107.538.013 en su condición de hijo de su progenitor fallecido señor OTALVARO BANGUERO VILLEGAS (representado por su progenitora), por el modo de transmisión, quien acepta la*

¹ Se pretende por medio de esta acción, de forma acumulada, adelantar la liquidación de las sociedades conyugales que el señor OTALVARO BANGUERO VILLEGAS, respectivamente, conformó con las señoras CAROLINA CASARAN CHAMBA y NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ, así como la sucesión del citado, lo que deviene viable a la luz de lo estipulado en los artículos 17 # 2; 22 # 3; 457 inc. 2; y 520 del C.G.P.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA acumulada con LIQUIDACIONES DE DOS SOCIEDADES CONYUGALES
RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00182-00
DEMANDANTE: NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ - C.C. 1.059.903.855 -, en su calidad de cónyuge del causante y representante legal del menor DSBC
CAUSANTE: OTALVARO BANGUERO VILLEGAS - C.C. 10.484.489
OTRAS HEREDERAS: DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN, DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN y menor LPBC

herencia con beneficio de inventario al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 488 del C.G.P.” (subrayas fuera del texto original)

Así mismo, se ordenó la citación de las herederas determinadas, en su calidad de hijas del causante: **DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN, DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN y LPBC** (aún menor).

3. Mediante auto del 18/01/2023 y ante solicitud de la parte demandante, se ordenó el emplazamiento de la menor **LPBC**², señalándose que “... de acuerdo con la constancia de la empresa de mensajería, la dirección de residencia no existe.”, siendo que pese a obrar el registro civil de nacimiento de la citada heredera, se le señalaba como “señora”, como si fuera mayor de edad, quien en la actualidad cuenta con 17 años.

4. Mediante auto del 11/08/2023, se dispuso “**PRIMERO: RECONOCER como sucesor procesal** del causante a **Diana Carolina Banguero Casaran y Daniela Lizeth Banguero Casaran.**” (subrayas fuera del texto original); reconocer personería adjetiva al apoderado de las señoras **DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN y DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN**, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; y designar Curador Ad-Litem a la menor **LPBC**.

CONSIDERACIONES

La suscrita actual titular del despacho, ha revisado de manera minuciosa el expediente digital contentivo del proceso de la referencia, encontrando algunas situaciones que es preciso enmendar, a fin de evitar futuras nulidades dentro del mismo:

1. Se dejará sin efectos la expresión “por el **modo de transmisión**” contenida en el ordinal tercero del auto emitido el día 17/08/2022, dado de las pruebas arrimadas con la demanda, se constata que el menor y demandante **DSBC**, no acude dentro de la presente causa bajo tal figura, sino de manera directa como heredero en el primer orden, de su extinto padre.

2. Así mismo, se dejará sin efectos el ordinal primero del auto emitido el día 11/08/2023, dado que se les reconoció a las herederas **DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN y DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN** la calidad de **sucesoras procesales**, y a la luz de lo estipulado en el artículo 68 del CGP, tal figura no opera en este evento, pues las citadas también han acudió de manera directa como herederas en el primer orden, como hijas del causante **OTALVARO BANGUERO VILLEGAS**.

En su lugar, se les reconocerá a las citas el interés que les asiste para intervenir en la presente causa mortuoria, quienes, dentro del término de ley, por medio de apoderado, aceptaron la herencia con beneficio de inventario

3. Dentro del presente trámite, se ha establecido que la heredera **LPBC**, hija de los extintos **OTALVARO BANGUERO VILLEGAS y CAROLINA CASARAN**

² Nacida el 23/09/2006

PROCESO: SUCESIÓN INTTESTADA acumulada con LIQUIDACIONES DE DOS SOCIEDADES CONYUGALES
RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00182-00
DEMANDANTE: NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ - C.C. 1.059.903.855 -, en su calidad de cónyuge del causante y representante legal del menor DSBC
CAUSANTE: OTALVARO BANGUERO VILLEGAS - C.C. 10.484.489
OTRAS HEREDERAS: DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN, DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN y menor LPBC

CHAMBA, y aún menor de edad, fue emplazada y se le nombró Curador Ad-Litem, quien, si bien ya aceptó la designación, no ha tomado posesión del cargo.

Ahora bien, el despacho se apresuró a efectuar tal emplazamiento, sin reparar que la citada aún es menor de edad, y que se cuenta con los datos de ubicación de sus hermanas **DANIELA LIZETH** y **DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN**, a quienes se les requerirá en esta oportunidad, para que manifiesten el lugar de ubicación de la adolescente **LPBC**, y en caso de que lo conozcan, señalen a la persona que en la actualidad ejerce la representación legal de la citada heredera. Así, y solo ante la imposibilidad de ubicación de dicha menor, podrá estudiar el despacho la posibilidad de aplicar la figura del emplazamiento, el que, de todos modos, ya se surtió.

4. Dentro de este asunto se encuentran involucrados los derechos de dos menores de edad – **LPBC** y **LPBC** -, por lo que se ordenará de oficio la vinculación a este trámite de la COMISARÍA DE FAMILIA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de esta vecindad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 #11 y 95 de la ley 1098 de 2006, a fin de que dentro del término que se les conceda, se pronuncien en relación con este trámite, y así garantizar la protección de los derechos de los citados herederos.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR dentro del presente asunto, CONTROL DE LEGALIDAD a la luz de lo estipulado en los artículos 11, 42 # 11, y 132 del CGP.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la expresión “*por el modo de transmisión*” contenida en el ordinal tercero del auto emitido el día 17/08/2022, por las razones expresadas en precedencia. Lo restante de la decisión, queda incólume.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el ordinal primero del auto emitido el día 11/08/2023, que prescribió: “*PRIMERO: RECONOCER como sucesor procesal del causante a Diana Carolina Banguero Casaran y Daniela Lizeth Banguero Casaran.*”

En su lugar, **RECONOCER** a las señoras **DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN** – C.C. 1.062.332.144 y **DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN** – C.C. 1.062.316.171, el interés que les asiste para intervenir en la sucesión del causante **OTALVARO BANGUERO VILLEGAS**, quienes, dentro del término de ley, aceptaron la herencia con beneficio de inventario

CUARTO: REQUERIR a las señoras **DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN** y **DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN**, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contando desde el día siguiente al de notificación de esta providencia, manifiesten el lugar de ubicación de la menor **LPBC**, y en caso de que lo sepan, señalen a la persona que en la actualidad ejerce la representación legal de la citada heredera.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA acumulada con LIQUIDACIONES DE DOS SOCIEDADES CONYUGALES
RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00182-00
DEMANDANTE: NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ - C.C. 1.059.903.855 -, en su calidad de cónyuge del causante y representante legal del menor DSBC
CAUSANTE: OTALVARO BANGUERO VILLEGAS - C.C. 10.484.489
OTRAS HEREDERAS: DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN, DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN y menor LPBC

QUINTO: VINCULAR de oficio a este trámite a la COMISARÍA DE FAMILIA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de esta vecindad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 #11, y 95 de la ley 1098 de 2006, a fin de que dentro del término improrrogable de diez (10) días contando desde el día siguiente al de notificación de esta providencia, se pronuncien en relación con este trámite, y así garantizar la protección de los derechos de los citados herederos, quienes en la actualidad son menores de edad.

Para lo pertinente, por secretaría **REMITIRLES** copia del expediente digital contentivo de este proceso.

SEXTO: Vencido el término señalado en los ordinales 4° y 5° antecedentes, PASE el expediente a despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **019** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **27 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria, 
YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA